

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Secretario General Técnico y Director General de Obras Públicas.

ORDEN de 27 de mayo de 1986, por la que se acuerda la redacción de avances de ordenación del litoral para los ámbitos territoriales que se indican.

Ilmos. Sres.:

El desarrollo de los trabajos de avances de ordenación del litoral cuya ejecución se ordenó por la Consejería de Política Territorial en 13 de noviembre último, y los contactos que se han mantenido con la administración local y estatal permiten deducir que es preciso ampliar el listado de ámbitos previstos por dicha Orden, incluyendo aquéllos que figuraban entre las prioridades del programa de planeamiento litoral e incorporando otras en las que se ha detectado la insuficiencia de instrumentos de ordenación que garanticen el normal desarrollo de las distintas actividades en el territorio con la salvaguardia de los valores naturales en él existentes.

En este sentido debe anotarse la existencia de importantes iniciativas sectoriales en las provincias de Almería y Málaga que deben sujetarse al marco del planeamiento territorial. Por ello urgen abordar actuaciones en estas dos provincias, encaminadas a la ordenación de la totalidad de su litoral.

Asimismo es necesario proseguir con rigor en el establecimiento de determinaciones sobre el modelo territorial de la banda litoral, de manera que pueda responderse coherentemente a las demandas planteadas por los agentes inversores públicos o privados.

Las figuras de ordenación que se redactarán con motivo de la presente orden adoptarán inicialmente las formas de Avances de Planeamiento de los definidos en el artículo 115 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, lo que permitirá dotarlos de un contenido adecuado a cada problemática a la vez que formularlos con una tramitación singular ajustada a la cantidad de órganos administrativos implicados, para pasar finalmente y en una segunda fase a la figura de planeamiento ejecutivo que formulada según su carácter satisfaga la problemática planteada en la mayor economía administrativa posible.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las facultades que reconocen a tenor de lo dispuesto en los Decretos 194/1983 de septiembre y 248/1983, de 23 de noviembre, en relación con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por esta Consejería se ha dispuesto:

Artículo 1°. Encomendar a las Direcciones Generales de Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Urbanismo la redacción de Avances de Ordenación del Litoral para los ámbitos territoriales que ha continuación se determinan:

a) Para la provincia de Almería:

Avance de Ordenación del Litoral perteneciente a los municipios de Adra, Berja, El Ejido, Roquetas de Mar y Enix.

Avance de Ordenación del Litoral perteneciente a los municipios de Almería y Níjar.

Avance de Ordenación del Litoral perteneciente a los municipios de Carboneras, Garrucha, Vera, Mojácar, Cuevas de Almanzora y Pulpi.

b) Para la provincia de Málaga:

Avance de Ordenación del Litoral perteneciente a los municipios de Casares y Estepona.

Avance de Ordenación del Litoral perteneciente a los municipios de Vélez-Málaga y Algarrobo.

Avance de Ordenación del Litoral perteneciente al municipio de Mijas.

Artículo 2°. Los documentos de dichos Avances de Ordenación del Litoral contendrán forzosamente:

a) Los estudios necesarios para establecer un diagnóstico detallado de la situación actual, así como los análisis de las demandas que permiten evaluar las tendencias.

b) La formulación de los objetivos y criterios de ordenación del espacio litoral.

c) Las alternativas y estrategias de ordenación consideradas, e identificación de los instrumentos de planeamiento adecuados que hagan viable su desarrollo.

d) La propuesta de ordenación de acuerdo con las hipótesis básicas de compatibilidad con las de actuación sobre el litoral, estableciendo al menos, los usos y actividades sobre la banda litoral, las infraestructuras para el desenvolvimiento de las mismas y

su conexión con los Sistemas Generales, las medidas de protección y restauración, en su caso, del medio litoral, y el programa necesario para el desarrollo de las determinaciones de la propuesta.

Artículo 3°. En la tramitación de estos Avances se estará a lo dispuesto en la presente Orden. Tendrán exclusivamente el carácter y efectos que a los Avances de Planeamiento se les confiere en los artículos 28 y 115 de la Ley del Suelo y Reglamento Urbanístico, respectivamente.

Artículo 4°. Terminada la fase de elaboración de cada documento, la Dirección General de Urbanismo las remitirá a la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente al objeto de que, tras la valoración inicial, sean sometidos a información al público, por plazo de un mes, a los efectos de que puedan formularse sugerencias y se recaben informes de la Delegación del Gobierno en Andalucía, de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Agricultura y Pesca, Turismo, Comercio y Transportes, Salud y Consumo, Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos afectados.

Igualmente se someterán a informes de cuantas otras entidades y organismos se estime oportuno.

Artículo 5°. A la vista de las sugerencias habidas e informadas por los redactores y de los informes recabados y recibidos, las Comisiones Provinciales de Urbanismo conocerán y valorarán los documentos de Avance de Ordenación del Litoral.

Artículo 6°. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo elevarán los Avances de Ordenación del Litoral, junto con los informes a que se refieren los artículos precedentes, a conocimiento del Consejero de Política Territorial, quien podrá ordenar cuanto estime procedente a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3° del art. 115 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden se notificará a los organismos y entidades afectadas y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su general conocimiento.

Lo que digo a VV. ll. por su conocimiento y efectos.

Sevilla, 27 de mayo de 1986

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Ordenación del Territorio, Director General de Obras Públicas y Director General de Urbanismo, Vicepresidente de la Comisión Provincial de Urbanismo de Almería y Málaga.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 12 de mayo de 1986, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santo Tomé (Jaén).

Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santo Tomé (Jaén), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos legalmente establecidos.

Resultando que con fecha 3 de mayo de 1962 se acordó por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura la realización de la clasificación.

Resultando que según consta en la propuesta de Resolución de la Dirección Provincial del I.A.R.A. de Jaén, de fecha 17 de marzo de 1986 no se han presentado reclamaciones.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974; su Reglamento de 3 de noviembre de 1978; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y otras disposiciones concordantes.

Resultando que los vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación y no se puede alegar para su apropiación el tiempo que hayan estado ocupadas ni legitimar las usurpaciones de que hayan sido objeto.

De acuerdo con la propuesta de la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

ORDENO:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santo Tomé, provincia de Jaén, considerándose necesarias las siguientes vías pecuarias:

1. Veredo del Condado de la Sierra.
Anchura legal 20,89 metros.
2. Vereda de la Iruela a Chilluvar.
Anchura legal 20,89 metros.
3. Cordel del Camino de Peal de Becerro.
Anchura legal 37,61 metros.
4. Cordel de la Pasada de las Bonas.
Anchura legal 37,61 metros.
5. Cordel del Arroyo de la Torre del Vinagre.
Anchura legal 37,61 metros.
6. Cordel del Camino de Cazorla.
Anchura legal 37,61 metros.
7. Cordel de la Cruz de Latas.
Anchura legal 37,61 metros.
8. Cordel de las Quebradas.
Anchura legal 37,61 metros.
9. Vereda del Camino de la Fábrica de Almansa a la Loma de Quintanar.
Anchura legal 20,89 metros.
10. Vereda del Camino de las Leñas.
Anchura legal 20,89 metros.
11. Vereda de la Pasada del Cerezo.
Anchura legal 20,89 metros.

Y los siguientes abrevaderos—aguaderos:

- Las Monjas.
- Noguera de las Sierpes.
- Junta del Borosa.
- Fuente del Cerezo.
- Río Cazorla.
- Los Vilchetes.
- Cañada Aguilar.

El recorrido, dirección, superficie y otras características de las mencionadas vías pecuarias figuran en el Proyecto de Clasificación de fecha 14 de octubre de 1963 cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que le afecte.

La anchura de los tramos de las vías pecuarias, afectadas por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el paso del tiempo, en lechos fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo primero del Reglamento de Vías Pecuarias quedará definitivamente fijada cuando se practique el deslinde.

Segundo. Esta Orden que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén para general conocimiento, no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse por aquéllos que se consideren afectados, recurso de reposición previo al contencioso, ante el Consejero de Agricultura y Pesca, en la forma, requisitos y términos que establece el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, de acuerdo con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 12 de mayo de 1986

MANUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

RESOLUCION de 20 de mayo de 1986, del Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se regula la concesión de un carnet para el ejercicio de la actividad profesional pesquera de la especie denominada Cangreja Rojo.

La considerable importancia económica y social que implica la extracción y comercialización de la especie denominada «Cangreja Rojo» (*Prokambarus clarkii*), y la incidencia de esta actividad en determinados momentos sobre el espacio protegido «Parque Nacional de Doñana», aconseja se dicten unas normas destinadas a regular la actividad profesional del colectivo social que tiene como

dedicación laboral predominante la capturo y posterior venta de la especie en cuestión.

El Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de conservación de la naturaleza, establece como función que asume esta Comunidad Autónoma (apartado B - n° 20 y 21 del Anexo «La protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza piscícola continental cinegética, y la aplicación de medidas consecuentes a la obtención de estos fines. La vigilancia y control de las aguas continentales en cuanto se refiere a la riqueza piscícola continental cinegética, y la aplicación de medidas consecuentes a la obtención de estos fines. La vigilancia y control de las aguas continentales en cuanto se refiere a la riqueza piscícola».

Según el Decreto 225/1984, de 9 de octubre, de asignación de competencias en materia de conservación de la naturaleza, corresponde al Instituto Andaluz de Reforma Agraria (I.A.R.A.) la ordenación, control y vigilancia de la pesca continental.

En base a ello, esta Presidencia

HA DISPUESTO:

Primero. Para poder desarrollar la actividad extractiva de la especie «Cangreja Rojo» (*Prokambarus clarkii*) con finalidad comercial, se requerirá estar en posesión del un carnet de pescador profesional, según el modelo que figura en el Anexo 1° de esta Resolución.

Segundo. Solamente podrán utilizar nasas para la pesca del cangrejo rojo quienes estén en posesión del mencionado carnet.

Tercero. Los interesados en obtener el carnet deberán solicitarlo por escrito dirigido al Presidente del I.A.R.A., según el modelo que figura en el Anexo 2°. La solicitud podrá presentarse en las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. o en los Servicios Centrales del mismo.

Cuarto. Los Centros de Recepción (Viveros libres o Cooperativas) sólo podrán adquirir para su posterior venta y comercialización ejemplares de la citada especie a aquellas personas que estén en posesión del citado carnet.

Estos Centros remitirán mensualmente al I.A.R.A. una relación nominativa de las capturas entregadas por los pescadores, cumplimentando a estos efectos el modelo que figura como Anexo 3° de esta Resolución.

Quinto. El carnet tendrá validez anual y deberá renovarse antes del 31 de enero de cada año. El I.A.R.A. establecerá las condiciones para la renovación, teniendo en cuenta el grado de dedicación y volumen de capturas que aparezcan reflejados en los partes mensuales a que hace referencia el apartado anterior.

Sexto. El carnet deberá ser exhibido a petición de la Guardería del I.A.R.A. y otros Agentes de la Autoridad debidamente reconocidos, quienes denunciarán las infracciones a efectos de aplicación de las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Asimismo, los citados Agentes podrán fiscalizar en los Centros de Recepción las cantidades, tamaños y procedencia de las capturas.

Séptimo. Por razones biológicas, ecológicas o sociales podrán reservarse zonas y establecer planes locales de pesca en los que para ejercer la actividad pesquera, además del presente carnet, se requerirá un permiso específico expedido por el I.A.R.A.

Asimismo, en base al número de licencias, al volumen de capturas y a otros datos de interés social, económico y biológico, podrá regularse el tipo y número de artes de pesca a emplear, y las demás condiciones necesarias para la adecuada ordenación de la actividad.

Sevilla, 20 de mayo de 1986.— El Presidente, Francisco Vázquez Sell.